

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 965

Panamá, 14 de Agosto de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Osvaldo Gálvez Him, actuando en representación de **Minerva Jacinta Lara Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución de Cargos 19-2017 de 23 de octubre de 2017**, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial de la actora aduce que el acto impugnado infringe los artículos 34, 52, 155 y 201(ordinal 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que se refieren, entre otras cosas, a que las actuaciones administrativas en todas la entidades públicas se deben efectuar con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; a que se incurre en vicio de nulidad absoluta los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión absoluta de los trámites fundamentales, implicando una violación al debido proceso; que un Acto Administrativo es una declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo y, que dichos actos serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derechos (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial);

B. El artículo 73 (numerales 2 y 3) de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que Desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, y que se refiere a que la parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá la apreciación completa de las pruebas, las diligencias y pruebas practicadas a fin de determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias; y en el caso que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así deberá declararlo el Tribunal de Cuentas con los respectivos descargos (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

C. El numeral 4 del Capítulo Segundo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación a la Administración Pública, relativo al principio de racionalidad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La Contraloría General de la República remitió el Informe de Auditoría Especial **DCC-CMM-024-110 de 27 de julio de 2010**, relacionado con el examen realizado en el periodo comprendido desde diciembre 2004 hasta septiembre de 2009, a las operaciones de manejo de gastos ejecutados en el Consulado General de Panamá en Lisboa, Portugal, a cargo de las señoras Elida Cecilia García de Paredes Aeud y **Mirna Jacinta Lara Batista** (Cfr. fojas 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el ocho (8) de octubre de 2010, la Fiscalía de Cuentas dispuso el inicio de una investigación patrimonial, a fin de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el citado Informe de Auditoría Especial confeccionado por la Contraloría General de la República, por la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la personas o personas que aparezcan vinculadas (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Así las cosas, producto de la investigación efectuada a **Mirna Jacinta Lara Batista**, el Tribunal de Cuentas, conforme al artículo 1 de la Ley 67 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá que instituye la Jurisdicción de Cuentas, para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivadas de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, emitió la **Resolución de Cargos 19-**

2017 de 23 de octubre de 2017, acusada de ilegal, que estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

Los auditores durante el proceso de la auditoría evaluaron la estructura del control interno, encontrando condiciones reportadas que se resumen en los siguientes hallazgos:

1. No se exhibió la tarifa consular.
2. Desorganización en los archivos documentados.
3. Recibos oficiales y documentos de tachones, borrones y líquido corrector.
4. No se elaboraron conciliaciones bancarias.
5. No se utilizó el sello restrictivo de pagado.
6. No se registraron los libros de contabilidad de las operaciones consulares.
7. Confeccionaban recibos no oficiales por los recaudos consulares.
8. Apertura de dos cuentas bancarias adicionales a las oficiales.

Como resultado del examen se determinaron irregularidades en las operaciones de manejo de los recaudos consulares y gastos ejecutados en el Consulado General de Panamá en Lisboa, Portugal, lo cual ocasionó un perjuicio económico al Estado por la suma de B/.19,117.09, en concepto de sumas no cobradas por un total de B/.224.32; sumas no remesadas por un total de B/. 11,270.93; falta de comprobantes para sustentar gastos por un total de B/. 9,170.09; comisión bancaria por cheques devueltos por un total de B/.37.89, menos la diferencia por honorarios consulares, según el Decreto 75 de 11 de julio de 1990, por B/.1,586.14, lo cual hace el total antes mencionado como monto del perjuicio.

...

PARTE RESOLUTIVA:

1. **Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Minerva Jacinta Lara Batista**, portadora de la cédula de identidad personal 8-394-108, por su responsabilidad directa en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial DCC-CMM-024-10; al pago de la suma de diecinueve mil novecientos treinta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.19,983.87), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a dieciocho mil ochocientos sesenta y siete balboas con veintiún centésimo (B/.18,867.21), más el interés legal por la suma de mil setenta y un balboas con sesenta y seis centésimos (B/1,071.66).

2. ...

...(Cfr. foja 11 a 21 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas; la recurrente, **Mirna Jacinta Lara Batista**, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la anterior decisión, resolviéndose el mismo, mediante el **Auto 64-2018 de 7 de marzo de 2018**, en el cual se dispuso negar dicho medio de impugnación y en consecuencia mantener en todas sus partes la **Resolución de Cargos 19-2017 de 23 de octubre de 2017** (Cfr. fojas 22 a 33 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa de la forma antes descrita, la actora, por conducto de su apoderado judicial, ha presentado la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, sustentada en la supuesta infracción de los artículos 34, 52, 155 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 73 (numerales 2 y 3) de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que Desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y el numeral 4 del Capítulo Segundo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano.

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Tribunal de Cuentas, al emitir los actos objeto de reparo, que en su opinión, son contrarios a Derecho.

Lo anterior, a juicio de la parte actora, es por desconocer y no valorar elementos de prueba constituidos dentro del Procedimiento Administrativo, así como la falta de motivación del Acto, que, según indica, no define de manera clara, específica e individualizada, rubro por rubro, el supuesto perjuicio patrimonial ocasionado al Estado; además, a su criterio, el Acto Administrativo demandado, es violatorio a los Principios de Estricta Legalidad y Debido Proceso

Administrativo; así como las normas y disposiciones reconocidas en los instrumentos que consagran los deberes y derechos que deban respetar los servidores públicos.

Visto lo anterior, y al analizar los supuestos cargos de infracción señalados por la demandante, podemos observar que con base al Informe de Auditoría Especial **DCC-CMM-024-10 de 27 de julio de 2010**, elaborado por la Contraloría General de la República, se constató de la irregularidad en los manejos de los recaudos consulares y gastos ejecutados en el Consulado General de Panamá, en Lisboa (Cfr. fojas 12 del expediente judicial).

En ese sentido, y tal como se desprende del Informe de Conducta emitido por la Entidad demandada, el Informe de Auditoría Especial en referencia, comprendió el periodo desde diciembre del 2004, hasta el mes de septiembre de 2009 y el mismo consistió en el examen de recaudos consulares con sus respectivos anexos, los Estados de Cuenta preparados por el Departamento del Control Financiero Consular de la Autoridad Marítima de Panamá, documentos autenticados remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores; al igual, que los estados de cuentas bancarios y demás documentos que se encontraron en el Consulado antes citado (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Al respecto, y con base al análisis del caudal probatorio contenido en el Informe de Auditoría Especial **DCC-CMM-024-10 de 27 de julio de 2010**, elaborado por la Contraloría General de la República, le permitió al Tribunal de Cuentas establecer, efectivamente, un perjuicio económico al Estado, en virtud de las irregularidades en las operaciones y manejos de los recaudos consulares y gastos ejecutados en el Consulado General de Panamá en Lisboa.

En ese sentido, el perjuicio económico asciende a la suma de diecinueve mil ciento diecisiete con nueve centésimos (B/.19,117.09); en concepto de sumas no cobradas por un total de doscientos veinticuatro balboas con treinta y dos

centésimos (B/.224.32); sumas no remesadas por un total de once mil doscientos setenta balboas con noventa y tres centésimos (B/. 11,270.93); falta de comprobantes para sustentar gastos por un total de nueve mil ciento setenta balboas con nueve centésimos (B/. 9,170.09); comisión bancaria por cheques devueltos por un total de treinta y siete balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.37.89), menos la diferencia por honorarios consulares, según el Decreto 75 de 11 de julio de 1990, por mil quinientos ochenta y seis balboas con catorce centésimos (B/.1,586.14), lo cual hace el total antes mencionado como monto del perjuicio (Cfr. fojas 40-41 el expediente judicial).

En otro orden de ideas, tal como se desprende del acto acusado y del Informe de Conducta emitido por la Entidad demandada, se determinó, además, en la Auditoría Especial realizada por la Contraloría General de la República, irregularidades en el manejo administrativo en el que se señalaron las siguientes:

“...

- En el periodo se utilizaron cuatro cuentas bancarias abiertas en el Banco Espirito Santo (Bes), dos en euros (moneda oficial de la Unión Europea) y dos cuentas en dólares americanos, las mismas fueron utilizadas para la operación del Consulado y comparadas con los ingresos reportados y autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, reflejaban diferencias que superaban dichos montos.
- Se conoció de la apertura de dos cuentas a nombre del Consulado General de Panamá en el Banco International do Funchal, S.A. (Banif), en Euros y Dólares, las cuales no fueron informadas a la Autoridad Marítima de Panamá, ni al Ministerio de Relaciones Exteriores, ni a la Contraloría de la República

...” (Cfr. foja 41-42 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, y contrario a lo aducido por la parte actora, el análisis de la documentación financiera y administrativa contenida en el Informe de Auditoría Especial, efectuado por Contraloría General de la República, evidencia la responsabilidad patrimonial de la señora **Minerva Jacinta Lara Batista**, que al

momento en que se generó el perjuicio económico al Estado, era la servidora pública de manejo, en el Consulado General de Panamá en Lisboa.

En efecto, la actuación de la actora constituye una causa de conocimiento del Tribunal de Cuentas, tal como lo establece el artículo 3 (numeral 4) de la Ley 67 de 2008, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3. La jurisdicción de Cuenta se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1...

2...

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa, negligencia o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servicio público”.

En atención a las consideraciones antes expuestas, se estima que los cargos de infracción que argumenta la recurrente en relación a las normas aducidas como infringidas, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 19-2017 de 23 de octubre de 2017**, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 753-18